

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá 20 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ANGIE LISETH PINEDA CORTES**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230023200
Accionante:	<b>GUAINER JUAN VALLECILLA</b> C.C. 26.542.327
Accionado:	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS.</b>

**Bogotá D.C., 20 de junio de 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por **GUAINER JUAN VALLECILLA** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS**.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

**TERCERO:** Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	GUAINER JUAN VALLECILLA
<b>C.C.</b>	87.942.013
<b>ACCIONADO</b>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS
<b>RADICADO</b>	1100131050042023-00232-00
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Fallo de tutela
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Tutela de los derechos constitucionales fundamentales de derecho de petición e igualdad.
<b>DECISIÓN</b>	Niega hecho superado

**Bogotá, D.C, 04 de julio de 2023.**

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **GUAINER JUAN VALLECILLA** contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS**, al considerar vulnerados su derecho fundamental a la salud y seguridad social, el cual hizo consistir en los siguientes:

#### **HECHOS**

El accionante relato que el 08 de mayo de 2023, radico derecho de petición en la entidad accionada, solicitando ayuda humanitaria prioritaria y se realice una nueva valoración de PAARI y medición de carencias para que se le otorgue atención humanitaria, la cual se dada cada tres meses siempre que siga estando en estado de vulnerabilidad.

Finalmente indico que, a la fecha de la presentación de la acción constitucional, la accionada no ha dado respuesta alguna.

#### **PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Solicita la parte accionante que se ordene a la entidad accionada, dar contestación de fondo a la petición incoada el 08 de mayo de 2023.

#### **ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 20 de junio de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **GUAINER JUAN VALLECILLA** y se notificó a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS**, para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

#### **INFORME DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS**

La accionada mediante memorial del 22 de junio de 2023, emitió respuesta en la que indico que en comunicación 2023-0881223-1 del 22 de junio de 2023, se dio respuesta a la petición incoada el 08 de mayo de 2023, en la cual se le informo que tanto el accionante como su grupo familiar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias, lo cual arrojó la entrega de tres giros por el término de un año, siendo el primer giro el 14 de junio de 2022, el segundo el

04 de octubre de 2022 y el tercero el 30 de marzo de 2023, por lo que a la fecha no es procedente iniciar un nuevo procedimiento de identificación de carencias hasta tanto la vigencia no culmine, es decir, hasta después del 30 de junio de 2023.

#### **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

La parte accionante allegó la prueba obrante a folio 3 del expediente.

la parte accionada allegó las pruebas obrantes a folio 17 a 40 del cuaderno 05.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a los supuestos fácticos anteriormente esbozados, corresponde al Despacho determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ha vulnerado el derecho fundamental de petición e igualdad a la accionante, tal como lo aduce en la tutela aquí estudiada.

#### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° prevé: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, de antaño reiterado ha sido el criterio de la H. Corte Constitucional al reseñar, como en sentencia CC T-262-1998, lo siguiente: *"...la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. (...)"*

En este orden de ideas, esta acción se erige como un procedimiento preferente y sumario para el logro de la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la Ley, por los particulares.

De otra parte, la mentada Corporación, en sentencia CC T-644-2015, expuso:

*" 3.1. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela está definido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Allí se establece que dicho recurso es procedente sólo si se emplea (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales,*

o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio.

3.2. Cuando existen otros medios de defensa judicial, la procedencia de la tutela está sujeta al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en virtud del cual se debe analizar si existe un perjuicio irremediable, así como se debe evaluar la idoneidad y la eficacia de los otros medios disponibles antes de descartarlos. Esto permite preservar la naturaleza de la acción de tutela en cuanto (i) evita el desplazamiento innecesario de los mecanismos ordinarios, los cuales ofrecen los espacios naturales para invocar la protección de la mayoría de los derechos fundamentales, y (ii) garantiza que la tutela opere únicamente cuando se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de tales derechos a la luz de un caso concreto.”

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

Conceptualización del Requisito	NO	SI	Observaciones Adicionales
La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de la autoridad, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.			Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la C.N.; toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución
<b>Legitimación por activa</b>		<b>SI</b>	La accionante, interpone la acción de tutela siendo el titular del Derecho de Petición no resuelto
<b>Legitimación por pasiva</b>		<b>SI</b>	La accionada, es la entidad ante quien se presentó el Derecho Petición.
<b>Inmediatez</b>		<b>SI</b>	La acción de tutela se presentó oportunamente.
<b>Subsidiariedad</b>		<b>SI</b>	La acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho fundamental a la petición.

## CASO CONCRETO

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la acción, ha de referirse este Juzgado al fenómeno conocido como carencia actual de objeto por hecho superado, frente al cual, la Corte Constitucional en sentencia CC T-038-2019, reseñó:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales*

*alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Bajo esta arista, y atendiendo lo señalado por la accionada en su escrito de respuesta, se tiene por parte de la Unidad para la atención y reparación a las víctimas, emitió respuesta al derecho de petición en fecha 22 de junio de 2023 mediante radicado 2023-0881223-1 el cual fue notificado al correo indicado por la parte accionante, según documentales vistas a folios 30 al 37 del cuaderno 5, tal como se visualiza en la siguiente imagen:

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2564 de 2012

F-0AP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 2023-0881223-1  
Fecha: 22/06/2023 07:38:40 AM

**UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**  
CONSEJO PARA

Bogotá D.C.

Señor:  
**GUANER JUAN VALLECILLA**  
vallecillaguaner@gmail.com  
TELEFONO: 3114501841

**Asunto: Respuesta a derecho de petición**  
Cod Lex: 7465540 - D.I. # 87942013 - M.N. LEY 1448 de 2011

Cordial saludo

En atención a su solicitud de entrega de la **ATENCIÓN HUMANITARIA** por desplazamiento forzado, radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que:

Al analizar su caso en particular encontramos que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias", prevista en el Decreto 1084 de 2015, el cual arrojó que se realizaría la entrega de **TRES (3) GIROS** a favor del hogar, por el término de un año, el cual empezó a contar a partir del cobro del primer giro, con una vigencia cada uno de **CUATRO (4) meses**.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el **PRIMER GIRO** fue cobrado el día 14 de junio de 2022, el **SEGUNDO GIRO** se cobró el día 04 de octubre de 2022 y el **TERCER GIRO** se cobró el día 30 de marzo de 2023, por lo que me permito informarle que la vigencia del giro cobrado es de **CUATRO (4) meses**, es decir no procede iniciar un nuevo procedimiento de identificación de carencias hasta tanto esta vigencia no culmine, es decir hasta después del 30 de junio de 2023.

En esos términos, es importante que conozca que la decisión adoptada se encuentra debidamente sustentada y motivada a través de la RESOLUCIÓN No. 0600120223629675 de 2022 la cual se encuentra debidamente notificada.

Finalmente, es preciso indicar que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.

De igual forma Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Respecto a sus pretensiones me permito informar:

1. Solicito se realice un nuevo PAARI medición de carencias y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las carencias y vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.

En relación con la realización del PAARI, de un nuevo proceso medición de carencias y la entrega de la atención humanitaria, me permito informarle que no es procedente toda vez que a la fecha se encuentra una medición vigente el cual determinó el estado de carencias de su hogar con el fin de garantizar su mínimo vital, que los procesos referentes a la eventual entrega de atenciones humanitarias y/o indemnización administrativa ya no se sujetan al plan de asistencia y reparación PAARI, pues en el caso de la entrega de atención humanitaria se realiza

a través del proceso de identificación de carencias de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, que establece la atención humanitaria como una de las medidas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y el Decreto 1084 de 2015.

2. Solicito se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA o se estudie la posibilidad de conceder la misma.

Me permito informar que lo anterior no procede teniendo en cuenta que la última medición de atención humanitaria se encuentra vigente.

3. En caso de asignarse un turno, se manifieste por escrito cuando me van a otorgar esta atención humanitaria. Para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir el mínimo vital de alimentación y alojamiento.

Frete a su petición de que se asigne atención humanitaria para proteger su MÍNIMO VITAL, le informamos que el mismo se encuentra cubierto mediante la última medición de carencias realizada.

4. Que se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092 de 2008.

Me permito informar que posterior a la culminación de la vigencia es necesario que realice ante los canales de atención de la entidad la solicitud de atención humanitaria.

5. Se realice la visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.

Respecto a la realización de una visita domiciliar para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación de carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV.

Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011

6. Se corrija la atención humanitaria y se asigne mínimo vital de acuerdo con el núcleo familiar.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se accede a su solicitud de entrega de la atención humanitaria por las razones que se expusieron anteriormente.

7. Se expida CERTIFICACION de víctima del desplazamiento:

Por último, me permito indicar que como anexo al presente escrito se remite Certificado de Inscripción en el Registro Único de Víctimas RUV.

Con lo anterior, esperamos haber suministrado una respuesta clara a su petición.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

www.unidadvictimas.gov.co Línea de atención nacional: 01 8000 8111 19  
Bogotá (605) 426 11 11

Sede administrativa:  
Carrera 850 No. 46A-62  
Complejo Logístico San Cayetano  
Bogotá, D.C.

www.unidadvictimas.gov.co Línea de atención nacional: 01 8000 8111 19  
Bogotá (605) 426 11 11

Sede administrativa:  
Carrera 850 No. 46A-62  
Complejo Logístico San Cayetano  
Bogotá, D.C.

8-RESPUESTA-7465540-22 06 2023

Impugnaciones <Impugnaciones@unidadvictimas.gov.co>

Jue 22/06/2023 7:40

Para:vallecillaguaner@gmail.com <vallecillaguaner@gmail.com>

CC:472 <correo@certificado.4-72.com.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

Respuesta a derecho de petición Cod Lex 7465540.pdf

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente:

GRUPO DE RESPUESTA JUDICIAL  
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Conforme lo anterior es claro que, entre la fecha de interposición de la tutela y el presente fallo, se resolvió el pedimento de la accionante relacionado con un derecho de petición radicado el 08 de mayo 2023, mismo que fue resuelto por la UARIV mediante las comunicaciones del 22 de junio de 2023, la cual le brinda la información requerida al accionante según sus pedimentos.

Por lo que, en este asunto, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Corolario de lo antes citado, se **NEGARÁ** el amparo deprecado, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por el señor **GUAINER JUAN VALLECILLA**, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado, conforme las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

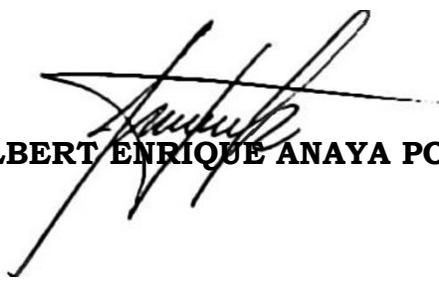
**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**CUARTO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
OFICIO No. T-292  
FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2023

SEÑORES  
SECRETARIA  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

AÑO DE INICIACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA: 2023  
NUMERO DE RADICACIÓN: 11001310500420230023200

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** Guainer Juan Vallecilla.

**Accionada:** Unidad para la atención y reparación de víctimas.

Envío a Usted por PRIMERA vez la acción de tutela de la referencia, el cual consta de 66 folios.

ACTUACIÓN

**IMPUGNACIÓN.** Concedido mediante auto del 03 de agosto de 2023.

  
ANGIE LISETH PINEDA CORTES

Secretaria

OBSERVACIONES: Si el proceso estuvo con anterioridad en el TRIBUNAL, indique la fecha: No. Radicación: y nombre del Magistrado (a), que conoció el Recurso: DE IGUAL MANERA, si fue solicitado indique oficio \_\_\_\_\_  
Fecha: \_\_\_\_\_ el magistrado (a) \_\_\_\_\_ quien está  
conociendo \_\_\_\_\_ la  
alzada \_\_\_\_\_ Por: \_\_\_\_\_

REVISADO

\_\_\_\_\_  
Secretario

ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL.

Recibido en la Fecha:

Por: \_\_\_\_\_

REVISADO

Secretaria

**\*NOTIFICACIÓN\* FALLO 2DA INSTANCIA TUTELA RAD 004-2023-00232-01**

Oficina Tutelas Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá D.C. - Bogotá

Lun 2023-09-04 8:06

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; vallecillaguainer@gmail.com

&lt;vallecillaguainer@gmail.com&gt;; Notificaciones Juridica UARIV

&lt;notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co&gt;

CC: Despacho 04 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

&lt;des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Diego Andres Torroledo Munevar

&lt;dtorrolm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (542 KB)

04SentenciaSegundaInstancia.pdf; 05OficioNotificacionSentencia.pdf;

**SEÑORES****Oficio No. 3758****JUEZ 04 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA****GUAINER JUAN VALLECILLA****UARIV****POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO.**

En documento digital se envía lo ordenado en el proceso de la referencia, para su notificación y su debido cumplimiento.

**GRACIAS POR SU ATENCION.****Alejandra Ospina**

Citador IV

**Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

*archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

<b>RADICADO</b>	110013105004202300232-01
<b>CLASE DE PROCESO</b>	TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>ACCIONANTE</b>	GUAINER JUAN VALLECILLA
<b>ACCIONADO</b>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Bogotá D. C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala la acción de tutela instaurada como ha quedado registrado en la referencia.

### I. ANTECEDENTES

GUAINER JUAN VALLECILLA actuando en causa propia, presentó acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, a efectos de que se le tutelen sus derechos fundamentales de petición y de igualdad consagrados en los artículos 23 y 13 de la Constitución Política de Colombia, y en consecuencia, se ordene a la accionada contestar de fondo el derecho de petición, indicándole fecha cierta para asignarle su mínimo vital con ayuda humanitaria (Archivo 01, carp. 1ª Ints, exp. digital).

Como hechos fundamento de la acción, expone que interpuso derecho de petición el 08 de mayo de 2023 bajo el radicado 2023-0261666-2, con el fin de que se le diera ayuda humanitaria, la cual se paga cada tres meses, pues cumplía con los requisitos para ello; que la accionada no ha contestado ni de forma ni de fondo su petición, vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad.

## II. TRÁMITE

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá admitió la tutela mediante auto del 20 de junio de 2023 (archivo 3, carp. 1ª Ints, exp. digital), corrió traslado a la parte accionada para que en el término de veinticuatro (24) horas ejerciera el derecho de defensa y contradicción y rindiera un informe sobre los hechos expuestos.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, contestó (archivo 5, carp. 1ª Ints, exp. digital), indicando que una vez verificado el Registro Único de Víctimas -RUV- se encontraba acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo LEY 1448 de 2011 RAD FUD BD000430858; que mediante Resolución 0600120223629675 de 2022 se reconoció al accionante atención humanitaria, por tres giros por valor de \$420.000 con vigencia de 4 meses cada uno, de los cuales el tercer giro se cobró el día 30 de marzo de 2023 por lo que se encontraba vigente, por lo cual no podía iniciar un nuevo procedimiento de identificación de carencias hasta tanto esa vigencia no culminara.

Informó respecto de la petición objeto de acción de tutela que el 22 de junio de 2023 le dio respuesta mediante radicado 2023-0881223-1.

Por lo anterior, solicitó que se nieguen las pretensiones de la parte accionante, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

## III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 04 de julio de 2023 (archivo 6, carp. 1ª Ints, exp. digital), resolvió:

*PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor GUAINER JUAN VALLECILLA, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado, conforme las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.*

*SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a las partes por el medio más expedito.*

*TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.*

(...)

Como sustento de su decisión, indicó que la petición elevada por la parte actora, respecto de la cual solicita el amparo constitucional, había sido resuelta por la entidad

accionada, 22 de junio de 2023 mediante radicado 2023-0881223-1 el cual fue notificado al correo indicado por la parte accionante, esto es, [vallecillaguainer@gmail.com](mailto:vallecillaguainer@gmail.com), de lo que concluyó que la UARIV no transgredió el núcleo esencial de efectividad del derecho de petición, por lo tanto, consideró que la acción de tutela no tenía vocación de prosperidad por configurarse hecho superado.

#### IV. IMPUGNACIÓN

El **ACCIONANTE** presentó impugnación (archivo 10, carp. 1ª Ints, exp. digital), argumentando que la accionada no le ha dado respuesta de fondo a su petición, que esa entidad tiene la obligación de cancelarle la atención humanitaria, más en su condición de desplazamiento, que no le ha dado una fecha exacta para el pago de la misma, y tampoco le ha informado si tiene o no derecho a acceder a esa prestación.

Por lo que solicita que le den una fecha cierta para el pago de la atención humanitaria, no una respuesta evasiva.

#### V. CONSIDERACIONES

##### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala, es determinar si la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró el derecho de petición de la accionante.

##### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo idóneo para que todas las personas puedan acudir ante los jueces, en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que les han sido vulnerados o amenazados con ocasión a la acción u omisión de una autoridad o en ciertos casos, por un particular.

Su finalidad consiste en la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, siendo el derecho de petición una de las prerrogativas que puede protegerse a través de este instrumento, así lo ha dispuesto además de la Corte Constitucional, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL6518-2022. Este derecho está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política el cual dispone que toda persona

tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Asimismo, se ha indicado que comprende: *i)* el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas - escritas y verbales - ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarla, *ii)* el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado, *iii)* el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley y, *iv)* el derecho a la notificación de lo decidido.

Uno de los componentes esenciales del derecho de petición antes descrito es dar respuesta de fondo a todas las peticiones incoadas, que de acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia T-230-2020 conlleva a que la respuesta sea:

*(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.*

Cabe aclarar que, la respuesta de fondo no implica necesariamente que se acceda a lo pedido, solo se exige que se responda y, en caso de no acceder a la información solicitada, explicar las razones legales por las cuales no se brinda la información requerida.

## **DEL PAGO DE LA ATENCION HUMANITARIA POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO AL ACCIONANTE**

En el asunto bajo examen, se observa que la entidad accionada a través de la Resolución 0600120223629675 de 2022, analizó la situación en ese momento del hogar de GUAINER JUAN VALLECILLA mediante el procedimiento de identificación de carencias realizado el 21 de abril de 2022, lo que dio como resultado que su hogar tenía carencia en la subsistencia mínima, entendida como alojamiento y alimentación básica, razón por la cual esa entidad procedió a reconocerle la entrega de atención humanitaria de emergencia para dichas carencias.

En consecuencia, le reconoció para el periodo de un año **tres giros** por valor de \$420.000 cada uno, con vigencia de 4 meses por giro. Aclaró que, el término del año empezaría a contar a partir de la colocación del primer giro.

El primer giro fue cobrado el día 14 de junio de 2022, el segundo giro se cobró el día 04 de octubre de 2022 y el tercer giro se cobró el día 30 de marzo de 2023, teniendo vigencia este último hasta el 30 de junio de 2023.

### **CASO CONCRETO**

El señor GUAINER JUAN VALLECILLA presentó derecho de petición el 08 de mayo de 2023 ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, con radicado 2023-0261666-2, en el cual peticionó:

1. Se realice un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello conceder la atención humanitaria.
2. Solicitó se conceda atención humanitaria prioritaria o se estudie la posibilidad de conceder la atención humanitaria.
3. En caso de asignarme un turno, se manifieste por escrito cuando me va a otorgar esa atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.
4. Se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.
5. Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.
6. Se expida certificación de víctima de desplazamiento forzado.

Por su parte, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV dio respuesta a la anterior petición mediante documento radicado número 2023-0881223-1, el cual fue enviado y entregado a la dirección de correo electrónico [vallecillasguainer@gmail.com](mailto:vallecillasguainer@gmail.com), conforme se evidencia en el siguiente pantallazo:

22/6/23, 7:40

Retransmitido: 8-RESPUESTA-7465540-22 06 2023: Impugnaciones - Outlook

Retransmitido: 8-RESPUESTA-7465540-22 06 2023

Microsoft Outlook

&lt;MicrosoftExchange3229e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@unidadvictimas.onmicrosoft.com&gt;

Jue 22/06/2023 7:40

Para:vallecillaguainer@gmail.com &lt;vallecillaguainer@gmail.com&gt;

1 archivos adjuntos (45 KB)

8-RESPUESTA-7465540-22 06 2023;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**[vallecillaguainer@gmail.com](mailto:vallecillaguainer@gmail.com) ([vallecillaguainer@gmail.com](mailto:vallecillaguainer@gmail.com))

Asunto: 8-RESPUESTA-7465540-22 06 2023

En la respuesta se le informó que a su hogar se le había reconocido a través de la Resolución 0600120223629675 de 2022, atención humanitaria la cual estaba vigente hasta el 30 de junio de 2023, y que al finalizar esa vigencia era necesario que realizara ante los canales de atención de la entidad la solicitud de atención humanitaria. Y seguidamente se le contestó una a una cada petición realizada, incluyéndose la expedición del Certificado de Inscripción en el Registro único de Víctimas RUV.

Lo anterior implicaba que, con posterioridad al 30 de junio de 2023, el accionante debía iniciar nuevamente todos los trámites ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV- a través de los canales de atención para acceder a la atención humanitaria, ya que hasta esa data tenía la prestación vigente, y para volver a tramitarla debía esperar a que la vigencia reconocida culminara.

Así, para la Sala, la respuesta dada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV- al derecho de petición que le presentó el tutelante, resulta clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado, pues se le contestó petición por petición, explicando frente a cada punto porque no procedía.

En consecuencia, esta entidad NO vulneró el derecho de petición al accionante, razones por las cuales habrá de confirmarse la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

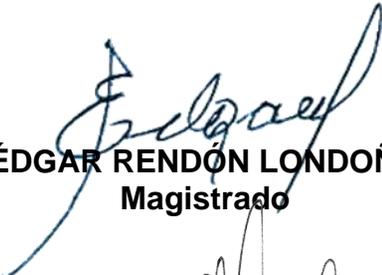
## VI. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más eficaz y conforme a la ley.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo pronunciado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

---

Bogotá, D.C cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 3758

Honorable

JUEZ 04 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

[jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Partes de la Tutela

GUAINER JUAN VALLECILLA

[vallecillaquainer@gmail.com](mailto:vallecillaquainer@gmail.com)

UARIV

[notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

RADICADO 110013105004202300232-01

CLASE DE PROCESO TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE GUAINER JUAN VALLECILLA

ACCIONADO UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

M. Ponente: ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Cordial Saludo

Se remite adjunto en formato **PDF SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA** de fecha primero (01) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Lo anterior para su conocimiento y debida notificación

Diego Torroledo

Escribiente Nominado

*Consejo Superior  
de la Judicatura*